Ley Nº 5480, que introduce modificaciones en la Ley Nº 1474, de Vías de Comunicación, del 22 de febrero de 1938.
G.O. Nº 8548, del 7 de Febrero de 1961

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5480

Art. 1.—Se modifican los artículos 93 y 94 de la Ley Nº 1474, sobre Vías de Comunicación, de fecha 22 de febrero de 1938, modificados por la Ley Nº 2530, del 7 de octubre de 1950, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 93.— Las estaciones radiotelegráficas radiotelefónicas, o radiodifusoras comerciales actualmente instaladas o las que se instalen en el futuro, en el territorio o en barcos y aeronaves nacionales, están sujetas al pago, por anualidades adelantadas, de las sumas establecidas en la siguiente tarifa:

Estación fija	RD$400.00
Estación fija aeronáutica	" 200.00
Estación terrestre	" 100.00
Estación costera	" 200.00
Estación aeronáutica	" 50.00
Estación de Base	" 100.00
Estación Móvil	" 50.00
Estación de barco	" 100.00
Estación de Aeronave	" 50.00
Estacion móvil terrestre	" 100.00
Estación de Radiolocalización	" 50.00
Estación de Radio Gonométrica	" 50.00
Estación de Radio-Faro	50.00
Estación de Frecuencias Contrastadas	" 20.00
Estación experimental	" 20.00
Estación de aficionados	" 20.00
Estación radiodifusora que trabaje en la banda de 535-1605 Kc/s de potencia hasta de 250 vatios	" 100.00
De potencia de 251 a 5000 vatios	" 150.00
De potencia de 5001 en adelante	" 200.00
Estación radiodifusora que trabaje en las bandas de radiodifusión tropical entre 2300 y 5060 Kc/s con potencia hasta 1000 vatios	" 100.00
De 1001 vatios en adelante	" 200.00
Estación radiodifusora que trabaje en las bandas de radiodifusión por altas frecuencias (HF) entre 5950 y 26100 Kc/s	" 200.00
Estación radiodifusora que trabaje en las bandas de radiodifusión en Ondas Métricas (VHF)	" 50.00

"Art. 94.—La solicitud de licencia deberá ir acompañada de un sello de telecomunicaciones por valor de RD$10.00 para el original de la solicitud, y uno del mismo valor para la licencia que solicite, especificándose la clase de servicios a que será destinada cada estación, lugares con los cuales se desea establecer comunicación potencia de salida que va a emplearse y área de servicio, cuando se trate de estaciones de radiodifusiones."

Art. 2.—Se reforma el artículo 95 de la misma Ley Nº 1474, modificada por la Ley Nº 1388, del 28 de marzo de 1947, para que rija del siguiente modo:

"Art. 95.—Las casas vendedoras de radio-receptores y televisores deberán enviar a la Dirección General de Telecomunicaciones, cada mes, una relación de los radio-receptores y televisores que hubieran vendido el mes anterior, con indicación de los nombres y dirección de los compradores, marca, número de serie y cantidad de tubos de dichos aparatos. A la relación se le aplicará sellos de telecomunicaciones de RD$5.00 para los radio-receptores y RD$10.00 para los televisores, a cargo de los compradores."

Art. 3.—Se agregan dos párrafos al artículo 87 de la citada Ley Nº 1474, de fecha 22 de febrero de 1938, con el siguiente texto:

"Párrafo I.—La facultad de un destinatario de hacerse remitir a domicilio un telegrama o telefonema cuya dirección se haya redactado en forma convenida o abreviada, estará, subordinada al requisito de registrar previamente esa dirección convenida o abreviada en la Dirección General de Telecomunicaciones. El derecho de registro será de RD$5.00 anuales, en sellos de telecomunicaciones debiéndose renovar cada año y hacer efectivo su importe durante los 3 primeros meses del mismo año.

Párrafo II.— Tales direcciones sirven solamente para el lugar de residencia de la persona que ha hecho la declaración o registro y los cambios de domicilio o residencia se deben participar en debido tiempo a la Dirección General de Telecomunicaciones, para los fines correspondientes. Toda solicitud de cambio de domicilio o residencia deberá ir acompañada de un sello de telecomunicaciones de RD$1.00".

Art. 4.—Se agrega un párrafo VI al artículo 91 de la misma Ley Nº 1474, modificado por la Ley Nº 3765 de fecha 15 de febrero de 1954, con el siguiente texto:

"Párrafo VI.—Deberá adherirse un sello de telecomunicaciones de RD$1.00, a cargo del solicitante, a los permisos a que se refiere el párrafo II de este artículo".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los treintiún días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero de febrero del año mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo

Porfirio Herrera,
Presidente

Ramón Bergés Santana,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos sesentiuno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5481, que modifica el apartado 19 del Art. 1 de la Ley Nº 2254, de Impuesto sobre Documentos.
G.O. Nº 8548, del 7 de Febrero de 1961

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5481

ARTICULO UNICO.— Se modifica el apartado 19 del